

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardita del Carmen Espinal Ramírez.
Abogados:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo, Licdas. Gisela Taveras Hernández y Marta Irene Collado
Recurridos:	Pablo José Grullón Pichardo y Fuego 90, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 11 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083910-3, domiciliada y residente en la avenida Penetración, Manzana B, Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00080/2007, de fecha 29 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Santos Manuel Casado Acevedo, abogado de la parte recurrente Bernardita del Carmen Espinal Ramírez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Gisela Taveras Hernández y Marta Irene Collado, abogados de la parte recurrente Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana, abogados de la parte recurrida Pablo José Grullón Pichardo y Fuego 90, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión, partición y liquidación de sociedad interpuesta por la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, contra el señor Pablo José Grullón Pichardo y la entidad Fuego 90, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 2344, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles por falta de calidad e interés, la demanda en RESCISIÓN, PARTICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD intentada por la señora BERNARDITA DEL CARMEN ESPINAL RAMÍREZ, en contra del ING. PABLO JOSÉ GRULLÓN y FUEGO 90, S. A.; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora BERNARDITA DEL CARMEN ESPINAL RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. FRANCISCO JAVIER AZCONA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 125/2006, de fecha 2 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 29 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 00080/2007, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora BERNARDITA DEL CARMEN ESPINAL, contra la sentencia civil No. 2344, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del ING. PABLO GRULLÓN y FUEGO 90, S. A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, supliendo en ella, la motivación correcta; **TERCERO:** CONDENA a la señora BERNARDITA DEL CARMEN ESPINAL, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO JAVIER AZCONA Y EDILBERTO PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 parte segunda letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivos imprecisos; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación en su aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio año 1978; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación planteados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “en el presente caso la parte recurrente solicitó una medida de instrucción consistente a que se ordenara un informativo a cargo de los señores Wendy Fulgencio, secretaria de la sociedad de hecho “la Emisora Fuego 90”, Rafael Bueno, quien fuera Director y Administrador de la misma, Alba Benjamín Garnet, quien tuvo rentado por un tiempo un espacio en la Emisora, y la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, socia de la sociedad de hecho la “Emisora Fuego 90” personas con conocimiento de la sociedad de hecho que existe entre la recurrente y el recurrido en la emisora Fuego 90, y con los cuales la parte recurrente pretendía demostrar a la Corte a-quá, la existencia de esa sociedad y quien invertía en el aspecto económico, para desarrollar el proyecto y para gestionar los permisos para operar, y esta medida de instrucción fue rechazada por la corte a-quá, con el fin de ratificar una sentencia vacía como la del tribunal a-quo, violándole a

la parte recurrente en apelación hoy recurrente en casación el sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra J, de nuestra Constitución. Que tanto en tribunal a-quo, como la Corte a-qua, han hecho una errónea interpretación de los hechos de la causa, para declarar la inadmisibilidad de la demanda, así como la Corte a-qua, ratifica en el recurso la sentencia del tribunal a-quo, por falta de calidad e interés de la recurrente, porque han interpretado ambos tribunales que la demanda es contra la “compañía Fuego 90, S. A.”, cosa esta que no es así, ya nunca se ha demandado la disolución de la “Compañía Fuego 90, S. A.”, sino, que lo que ha perseguido desde el inicio del litigio, es la partición, rescisión y liquidación, de la “Sociedad de hecho, de la Emisora Fuego 90”, de la cual es socia la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, en su calidad de esposa y viuda superviviente del señor Pascual Peña. Que la Corte a-qua a dado motivos impreciso al basar su sentencia en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 del año 1978, aduciendo en su literatura el medio de inadmisión por falta de calidad, la falta de interés, pero todo con el fin de arribar a una sentencia complaciente y confirmar la recurrida sentencia en apelación, pero como podrán observar, la Corte a-qua no da ni un solo motivo serio que justifique su decisión, por el contrario hace una relación limitada de los documentos depositados por la parte recurrente, y para justificar su sentencia se limita a analizar unos cuantos de estos echando a un lado los demás documentos, estos que prueban las inversiones que venía haciendo la recurrente desde el inicio del proyecto en el año 1993, siempre al lado de su esposo Pascual Peña, hasta el año 1997, lo que conlleva además de falta de motivo, también falta de ponderación de las pruebas documentales depositadas por la recurrente. Sigue alegando la parte recurrente, que la corte a-qua a hecho una falsa aplicación de los artículos 1326, 1334, 1335 y 1354 del Código Civil. La Corte a-qua en su pírrica sentencia conjuga los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978, de manera confusa, olvidándose que el Legislativo dominicano y así lo a dicho esa Honorable Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que lo que busca al declarar inadmisibles por falta de calidad e interés a una parte de un proceso, es cuando la persona real y efectivamente no tiene calidad, pero en el caso de la especie la propia Corte a-qua, a admitido que existen documentos que reconocen la calidad de la recurrente, que precisamente la calidad de la recurrente siempre hemos sostenido que se deriva de su matrimonio con el fenecido Pascual Peña, y que esta señora desde el inicio de los diferentes proyectos hasta culminar con la Emisora Fuego 90, continuo dándole seguimiento a todo y cada uno de los proyectos y se mantuvo al frente de esto hasta que descubre en el año 1997, que el recurrido la había engañado y que el permiso que éste estaba gestionando a nombre la sociedad de ambos, lo sacó a su nombre y es ahí que la recurrente empieza a litigar en justicia por su derecho. La Corte a-qua ha dado una sentencia que no está sustentada con una base legal sólida, ya que esta Corte se limita a decir que el Tribunal a-quo dió su sentencia reteniendo algunos documentos y sobre alguno argumentos erróneos y que ésta suplirá los errores, pero que acontece Honorables Magistrados, que también la Corte a-qua, a mal interpretado la demanda y por vía de consecuencia el objeto del recurso, porque en ningún momento la recurrente a solicitado la disolución de la compañía Fuego 90, S. A., sino la sociedad de hecho de la Emisora Fuego 90, pero a pesar de que la corte a-qua ha reconocido la calidad de socia de la parte recurrente, quiere justificar su decisión en una serie de artículos que no se aplican al presente caso, motivos por los cuales deviene en falta de motivo” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) que en fecha 12 de octubre del año 1985, los señores José Pascual Peña Gómez y Bernardita del Carmen Espinal Ramírez contrajeron matrimonio, según acta de matrimonio registro núm. 182, libro 92ad, folio 82, del año 1985, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; b) que en fecha 19 de enero del 1993, los señores Príamo Rodríguez Castillo, Pascual Peña y Pablo Grullón, suscribieron un contrato de compra-venta por medio del cual el primero vende, cede y traspasa a los dos últimos, la Emisora Radio Jánico con frecuencia 1290 K.H.Z. y futuras frecuencias F.M., por la suma de RD\$500,000.00; c) que en fecha 24 de noviembre del año 1995, falleció el señor José Pascual Peña Gómez, a causa de trauma craneo encefálico por accidente de tránsito, según acta de defunción registrada con el núm. 1277, libro 135, folio 77, del año 1995, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago; d) que en fecha 25 de abril de 1997, el señor Pablo Grullón, actuando como presidente de la Emisora Fuego 90.5 FM, emite una certificación donde establece que la Lic. Bernardita del Carmen Espinal de Peña, es co-propietaria y vice-presidenta de dicha emisora; e) que en fecha 24 de abril de 2002, se constituye la Sociedad Comercial “Fuego 90, S. A.”, la cual tiene como presidente al señor Pablo José Grullón Pichardo, y como

socios a los señores Denisse Altagracia Grullón Vásquez, representada por su padre el señor Pablo José Grullón Pichardo, Margarita Magaly Vásquez Amaro de Grullón, Pablo Apolinar Grullón Vásquez, Ana Josefina Grullón Vásquez, María Altagracia Amaro de Vásquez, Manuel Arturo Ferreras Peña y Enrique Hernández; f) que mediante acto núm. 38-2003, de fecha 7 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael E. Then, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, demandó en rescisión, partición y liquidación de sociedad, al señor Pablo Grullón y la Emisora Fuego 90 FM; g) que en fecha 29 de noviembre de 2005, mediante sentencia civil núm. 2344, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró inadmisibles por falta de calidad e interés la referida demanda; h) que no conforme con dicha decisión la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, recurrió en apelación dicha decisión, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que, en cuanto a los medios que se examinan, se impone advertir que el tribunal a-quo para fallar en el sentido en que lo hizo expresó lo siguiente: “Que independientemente de los alegatos de la recurrente y conforme a las pruebas aportadas por las partes, en especial la misma recurrente, e independiente de los motivos dados por el juez a-quo de los cuales algunos erróneos, este tribunal establece lo siguiente: a) La señora Bernardita del Carmen Espinal, tanto en primer grado como en apelación, ha actuado invocando su calidad de heredera y continuadora jurídica, de su fallecido esposo el Lic. Pascual Peña. b) La señora Bernardita del Carmen Espinal, no ha probado que el fallecido Lic. Pascual Peña, no tiene parientes en grado hábil para sucederle y así poder invocar la calidad de heredera y continuadora jurídica, conforme el artículo 767 del Código Civil. c) La única calidad que la señora Bernardita del Carmen Espinal, puede invocar, es de cónyuge superviviente y común en bienes, y como tal reclamar los derechos que le corresponden. d) la señora Bernardita del Carmen Espinal, ha invocado y ha actuado en el presente proceso, fundada en una calidad que no le corresponde y que no justifica el interés legítimo, directo y personal, con respecto a su fallecido esposo y los bienes y derechos de éste, formando parte de la comunidad legal establecida entre ambos. Que la señora Bernardita del Carmen Espinal, carece de calidad necesaria para justificar de modo suficiente un interés legítimo, directo y personal, para demandar la rescisión, liquidación y partición de la sociedad o compañía de comercio denominada Fuego 90, S. A. Que en tales circunstancias, ella debe ser declarada inadmisibles en sus pretensiones o demanda a los fines de rescisión, liquidación y partición de sociedad de comercio, específicamente la compañía Fuego 90, S. A., por aplicación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, eximiendo de toda responsabilidad al señor Pablo José Grullón Pichardo, se limitó a dar por establecido que “Fuego 90, S. A., fue constituida en fecha muy posterior, al fallecimiento del Lic. Pascual Peña, por lo cual no puede aparecer como accionista de esa entidad. Tampoco la señora Bernardita del Carmen Espinal, aparece ni al constituirse, ni por adquisición ulterior, como accionista de la compañía Fuego 90, S. A., La Emisora Fuego 90.5 FM, no aparece como aporte al capital suscrito y pagado de la compañía Fuego 90, S. A., ni al momento de su constitución ni posteriormente. Tampoco resulta que la sociedad Fuego 90, S. A., haya adquirido de una forma u otra, la propiedad y derechos accesorios de la Emisora Fuego 90.5 FM, que resulta entonces una empresa distinta, independiente y totalmente ajena a Fuego 90, S. A. En tales circunstancias, la señora Bernardita del Carmen Espinal, no justifica calidad alguna o interés alguno, para demandar la rescisión, liquidación y partición de la compañía comercial Fuego 90, S. A.”;

Considerando, que contrario a los argumentos dados por la corte a-qua para sustentar su decisión, esta jurisdicción ha podido determinar del estudio de las piezas depositadas, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrente, tanto la demanda original como el recurso de apelación van dirigidos contra el señor Pablo José Grullón Pichardo y la Emisora Fuego 90.5 FM, no así contra la compañía Fuego 90, S. A.; que de igual manera, la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez ha demostrado que mantuvo una sociedad de hecho con el hoy recurrido señor Pablo José Grullón Pichardo, con relación a la Emisora Fuego 90.5 FM, producto de la relación contractual que existió entre su fenecido esposo, señor Pascual Peña y el señor Pablo José Grullón Pichardo, a la

cual dio continuidad la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, en su calidad de conyugue común en bienes, con lo cual queda evidenciado tanto su interés como su calidad para actuar en justicia;

Considerando, que todo lo antes expuesto, nos permite constatar, que el señor Pablo José Grullón Pichardo en sus funciones de presidente de la Emisora Fuego 90.5 FM, manejó de forma inusual la misma, despojando de sus derechos legítimos a la señora Bernardita del Carmen Espinal Ramírez, lo cual no fue ponderado por la corte a-qua, quien emitió un fallo discordante con la realidad del asunto de que se trata, y en desconocimiento de los elementos de prueba que le fueron aportados;

Considerando, que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizada mediante un análisis razonable y suficiente, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción, ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que contrario a lo señalado por la corte a-qua, el señor Pablo José Grullón Pichardo cometió una falta en sus funciones de co-propietario y presidente de la Emisora Fuego 90.5 FM; que por tanto, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que procede casar la misma en atención a los medios examinados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00080/2007, de fecha 29 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do